

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 2 de Diciembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 149.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 23 de Noviembre último, aparece la Real orden siguiente:

“Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, se ha dignado aprobar el adjunto reglamento para los campos de demostración agrícola, creados por Real decreto de 6 de Abril de 1888.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1889.—J. Xiquena.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

REGLAMENTO

PARA LOS CAMPOS DE DEMOSTRACIÓN AGRÍCOLA, MANDADOS CREAR POR REAL DECRETO DE 6 DE ABRIL DE 1888.

Artículo 1.º Los campos de demostración creados por Real decreto de 6 de Abril de 1888 tienen por objeto la sustitución de aperos por instrumentos más perfeccionados, el cambio de cultivos y de las varie-

dades de plantas, el empleo de enmiendas y de abonos, la modificación de sus fórmulas, acomodándolas á las exigencias precisas de la vegetación, el aprovechamiento de las fuerzas menos dispendiosas y la adopción de todas estas reformas á la situación económica de cada agricultor, poniendo á éste en condiciones de mejorar el producto y reducir el precio de su obtención, venciendo el excepticismo y la rutina y llevando el convencimiento al ánimo del observador por medio de la viva impresión producida por los hechos.

Art. 2.º Los campos de demostración agrícola se establecerán en todos los partidos judiciales de España, y estarán á cargo y bajo la dirección de los Ingenieros agrónomos de las respectivas provincias.

Art. 3.º Los campos de demostración se dividirán en tantas parcelas cuantos sean los cultivos de más importancia de cada partido judicial, á juicio del Ingeniero agrónomo encargado de su dirección.

Art. 4.º La extensión superficial de cada campo de demostración deberá fijarse prudencialmente y á juicio del Ingeniero, siendo el máximo: para los cereales, de una hectárea; para el arbolado, un plantío de 100 piés; para las viñas, de 2.000 cepas; para los de regadío, de media hectárea.

Para los demás cultivos principales del partido judicial, se buscará la similitud á los indicados anteriormente.

Art. 5.º Los Gobernadores de las provincias, por medio de los BOLETINES OFICIALES y los periódicos locales, invitarán á los Municipios y agricultores de provincias, para que en el término de veinte días

presenten sus solicitudes respectivas aquéllos que quieran ceder sus terrenos y plantíos para que sirvan de campos de demostración en las condiciones que determina el Real decreto de 6 de Abril del año anterior y este reglamento.

Art. 6.º Cumplido el plazo de la convocatoria y reunidas las solicitudes, el Gobernador las enviará al Ingeniero del servicio agrónomo, quien en el plazo de quince días pasará á hacer la inspección ocular de los terrenos é informará á dicha Autoridad acerca de las condiciones y ventajas de cada uno, proponiendo el que en su concepto reuna mejores condiciones para el objeto.

Art. 7.º El Gobernador, con vista de dicho informe, hará la designación de los campos de demostración para cada partido judicial, dando conocimiento de ella á la Dirección general de Agricultura, acompañando copia del informe del Ingeniero.

Art. 8.º Designado que sea el campo de demostración, el Ingeniero procederá á formular, con la debida claridad, el pliego de condiciones y el presupuesto de gastos, por los cuales el propietario del predio se compromete á cederlo, obligándose á suministrar gratuitamente jornales y yuntas para las labores y recolección de los productos, cuando las operaciones lo reclamen, avisando el Ingeniero al propietario con cuatro días de antelación. Los gastos de jornales y yuntas no podrán ser mayores que los que tienen costumbre en el país para cultivo análogo.

Art. 9.º Este pliego de condiciones y el presupuesto de gastos lo autorizarán con su firma el dueño del predio y el Ingeniero, y será vi-

sado por el Gobernador. Se firmará por triplicado, remitiendo un ejemplar á la Dirección general de Agricultura; otro retirará el propietario del terreno, y otro quedará unido al expediente respectivo.

Art. 10. Una vez señalados los campos de demostración, el Ingeniero procederá sin pérdida de momento á estudiar sobre el terreno el sistema de cultivo de cada comarca y formular el plan de las demostraciones que han de tener efecto, señalando las parcelas en que se divide cada campo y determinando las semillas, abonos, labores y jornales que se han de necesitar para los diferentes cultivos de cada uno de los distritos judiciales, exponiendo con la debida claridad el presupuesto general de gastos, con la separación de la parte que corresponde al Estado y al propietario.

Art. 11. Los Ingenieros agrónomos formularán durante la primera quincena de Abril el plan de trabajos para los campos de demostración, que han de regir en el año agrícola siguiente, cuyo plan ha de quedar en poder del Consejo provincial de Agricultura el día 15 del citado mes. Antes del día 30 de Abril y previo informe del Consejo provincial, deberá quedar en poder de la Dirección general del ramo el indicado plan, cuyo Centro directivo, oyendo á la Junta consultiva agrónómica, lo aprobará ó reformará, devolviéndolo al Ingeniero, antes de fin de Mayo, para que puedan plantearse las operaciones al comenzar el próximo año agrícola.

Art. 12. Los Ingenieros remitirán á la Dirección general del ramo, el día último de los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre, partes detalladas de todas las

operaciones, labores, gastos y demostraciones que se hayan practicado en los campos durante el trimestre; y al final de cada año agrícola, redactarán una Memoria resumen de los resultados obtenidos, gastos y rendimientos de las cosechas. Una copia de los partes trimestrales y de la Memoria resumen se unirán al expediente que custodia el Ingeniero, y otra se mandará á la Comisión del partido donde radique el campo de demostración.

Art. 13. Los partes y Memorias remitidos á la Dirección general del ramo los pasará á la Junta consultiva agronómica, á fin de que haga el resumen general del año agrícola con las observaciones que mejor conduzcan al adelanto y perfeccionamiento de la Agricultura.

Este resumen será devuelto á la Dirección de Agricultura para su publicación, antes del 31 de Diciembre.

Art. 14. Para la aplicación de los abonos en el cultivo de la vid, olivo, almendro, algarrobo y demás árboles, se dividirá el plantío en tantas parcelas como sean los abonos que se empleen, destinando una de ellas al abono común ó estiércol de cuadra, á fin de establecer y comparar los resultados que se obtengan con éste y con los demás abonos, teniendo presente para el régimen de estos trabajos lo dispuesto en este reglamento.

Art. 15. Se apreciará con la mayor exactitud posible el costo y gasto de cada quintal métrico de abono que se inviarta por planta ó hectárea, según los casos, en los diferentes cultivos y parcelas para demostrar qué clase es la más conveniente por su coste y resultados obtenidos, así como se conocerá la composición general del abono y la proporción de su principio dominante para deducir la cantidad que de él se deposite en la tierra.

Art. 16. En la Memoria resumen que los Ingenieros han de formular para conocer los resultados de sus trabajos al fin del año agrícola (artículo 12), expresarán las razones que hayan tenido para la elección de los abonos y para fijar las cantidades suministradas á cada uno de los cultivos.

Art. 17. En los campos, para demostrar y enseñar el mejor cultivo del olivo, almendro, algarrobo y demás árboles, se procederá en primer término á clasificar con la mayor exactitud las variedades que constituyen el plantío de los árboles que hay en el campo de demostración.

Art. 18. Los Ingenieros respectivos remitirán á la Junta consultiva agronómica una relación de todas estas variedades en que conste su descripción exacta con todos los caracteres genéricos y específicos de variedad y su nombre botánico, una ramita con hojas colocada dentro de un pliego de papel en fólio y un di-

bujo del fruto, con el fin de que se tenga en cuenta en los resúmenes generales y en los ulteriores trabajos técnicos de dicha Corporación.

Art. 19. En la recolección de frutos de arbolado se cuidará de apreciar con exactitud lo que produce cada variedad. En cuanto al olivo, se determinará la relación de la aceituna, los litros de aceite producido y lo que corresponde á cada una de las variedades del plantío que constituye el campo de demostración.

En los plantíos de almendros se indicará la producción de cada variedad, y la almendra en cáscara y pepita que rinde.

En los algarrobos, su variedad y producción.

En la recolección de la uva ó sea en la vendimia, se apreciará con exactitud la cantidad de fruto producido, la producción que ha dado cada variedad de vid con el distinto abono, calculando la uva recolectada y el mosto producido por cada una de las variedades y fijando en último término su riqueza alcohólica.

Art. 20. En los campos destinados al cultivo de la vid, se procederá á la clasificación de las distintas variedades que constituyen el viñedo; debiendo el Ingeniero remitir relación de ellas, hojas, un trozo de sarmiento y un dibujo del fruto á la Dirección general de Agricultura, en la forma y á los efectos prevenidos en el art. 18.

Art. 21. Las labores de arado, cavas, azadas y poda, etc., la recolección de frutos en general y todas las operaciones que se practiquen en los campos de demostración, se llevarán á efecto con arreglo á los rigurosos preceptos de la ciencia, bajo la dirección del Ingeniero, en las épocas en que éstas se recomiendan para su mejor y más completo éxito.

Sólo podrá delegar el cumplimiento de este servicio y por causas insuperables, en la Junta de partido de que habla el art. 27.

Art. 22. En los días anteriores á la recolección de la uva, el Ingeniero dará una ó varias conferencias en los pueblos más cerca de los campos de demostración, sobre las reformas que conviene introducir en la elaboración y crianza del vino, sus enfermedades y medios de precaverlas.

Art. 23. Los campos destinados al cultivo cereal, se dividirán en tantas parcelas como sean las semillas y abonos que se utilicen, cuidando de clasificar unas y otras con la mayor exactitud, á los efectos de los artículos 15 y 16 de este reglamento.

Art. 24. En el cultivo y recolección de productos de estos campos, se demostrará la economía que hay, utilizando los instrumentos modernos, se apreciará el rendimiento, tanto en grano como en paja, que se

obtenga con cada una de las semillas y abonos empleados y se calculará lo que puede producir por hectárea y los gastos que origine cada sistema de cultivo y recolección.

Art. 25. En los campos destinados al cultivo de las plantas de regadío, los Ingenieros cuidarán de que las semillas, trabajos y abonos que se empleen sean los convenientes y necesarios al clima, tierra y riego de cada país, los cuales han de auxiliar y favorecer el desarrollo de las plantas.

Art. 26. El Ingeniero demostrará el rendimiento que produce cada uno de los sistemas de cultivo aplicado á los campos de demostración de regadío, y los gastos que ha ocasionado, calculando lo que puede producir cada hectárea de las plantaciones diversas que se hayan sembrado.

Art. 27. El Gobernador civil nombrará en cada pueblo donde radiquen los campos de demostración, excepción hecha de la capital, una Junta de vecinos, compuesta del Alcalde, Cura párroco, el Médico, el propietario del campo y los tres mayores contribuyentes por territorial, los cuales formarán la Junta del campo de demostración del partido, que preparará los llamamientos para las conferencias que ha de dar el Ingeniero, presenciará los trabajos que se hagan en el campo de demostración, é inculcarán á los vecinos del partido judiciales las buenas prácticas demostradas por el Ingeniero. Esta Junta podrá comunicarse con el Consejo provincial de Agricultura y con el Ingeniero agrónomo.

Art. 28. Las cosechas que se obtengan en los campos de demostración corresponden íntegras á los dueños de los predios donde se hayan instalado dichos campos, cuyos dueños en cambio se obligan á facilitar los jornales, yuntas y atalajes necesarios para el trabajo del terreno y recolección de los productos, como marca el art. 6.º del Real decreto de 6 de Abril de 1888.

Art. 29. Los Ingenieros abrirán cuantos libros sean necesarios para anotar en ellos, con la debida claridad, los resultados que se obtengan en los cultivos, recolección y demás trabajos, cuyos datos servirán de base para la formación de los resúmenes y Memorias de que habla el art. 12.

Art. 30. Habrá un libro especial, en el que el Ingeniero llevará la cuenta de gastos y productos de cada una de las plantas cultivadas, de cuyo libro se copiarán los gastos y rendimientos de cosechas para formar los partes trimestrales de que trata el art. 12. En dicho libro se anotarán con perfecta separación el concepto, los gastos todos á que el cultivo dé lugar, y se apreciará el valor de la pequeña cosecha ó rendimiento que se obtengan, calculando por último el beneficio lí-

quido que en igualdad de circunstancias corresponda á la hectárea.

Art. 31. Se anotarán igualmente todas las observaciones que se consideren convenientes respecto á los fenómenos meteorológicos y su influencia en el desarrollo de las plantas y producción de las cosechas. Estas notas se tomarán del Observatorio de la provincia ó del más cerca del campo de demostración.

Art. 32. Los Ingenieros quedan obligados á residir en los campos de demostración de la provincia veinticinco días cada trimestre, procurando que coincidan sus estancias en dichos campos con las épocas de las labores y recolección, dando así cumplimiento al art. 31 de este reglamento. En estas excursiones celebrarán conferencias sobre agricultura local, aconsejando las mejoras de cultivo y desarrollando el programa de los trabajos del campo de demostración; estudiarán las condiciones de la agricultura y su desenvolvimiento, apreciando las causas locales y exteriores que la afectan; reunirán datos para la formación de la estadística agrícola y estudiarán las plagas del cultivo. Para atender á los gastos de estas excursiones se conceden 15 pesetas de dietas, que podrán reclamar los Ingenieros justificando debidamente su estancia en los pueblos que visiten, con certificado de la Junta del partido de que habla el art. 27 de este reglamento.

Art. 33. Las máquinas, aparatos, instrumentos, semillas y abonos que el Gobierno facilite para las demostraciones del cultivo, constituyen el material de los campos de demostración. El Ingeniero es el encargado de la custodia y conservación de dicho material.

Art. 34. Las Diputaciones provinciales, en cumplimiento de lo mandado en el art. 3.º del Real decreto de 6 de Abril de 1888, facilitarán local á propósito para el almacenado y custodia de todo este material.

Art. 35. El Ingeniero cuidará de que todas las máquinas y efectos que constituyen el material se hallen inventariados con la mayor claridad y exactitud. Este inventario se renovará al finalizar el año agrícola, remitiendo copia á la Dirección general del ramo, en que se exprese el estado de cada uno de los instrumentos y máquinas, así como también la cantidad de abonos y semillas existentes á la fecha de hacer el inventario, indicando las nuevas máquinas é instrumentos, semillas y abonos que se necesitan para el año inmediato.

Art. 36. Los labradores que lo soliciten, podrán usar gratuitamente los instrumentos y máquinas de que dispongan los campos de demostración, durante el tiempo que á juicio del Ingeniero baste para aprender á manejarlos y comprobar sus ventajas; sólo sufragarán los gastos de transporte de ida y vuelta de los mismos al depósito ó almacén, comprometiéndose á cuidarlos con el mayor esmero, y entregándolos sin rotura alguna, y sólo con el deterioro del buen uso.

Art. 37. En el caso de que los labradores soliciten el uso de segadoras, sembradoras ú otra máquina análoga, será obligación del Ingeniero la dirección gratuita de las operaciones que con estas máquinas se hagan.

Madrid 2 de Noviembre de 1889.

—Aprobado por S. M., J. Xiquena.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, procuren, por cuantos medios dispongan, dar la mayor publicidad posible á la presente circular, á fin de que todos los agricultores, penetrados de la gran importancia que encierra y de la indudable utilidad que el establecimiento de dichos campos de experiencia ha de reportarles, presenten en el plazo de 20 días las solicitudes á que el mencionado artículo se refiere, para la cesión de los terrenos en que han de establecerse, con arreglo á las condiciones que determina el Real decreto de 6 de Abril del año próximo pasado y especifican los artículos 8.º y 28 del preinserto reglamento.

Palencia 2 de Diciembre de 1889.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

CIRCULAR NÚM. 150.

Secretaría. — Negociado 1.º

ELECCIONES.

Habiendo notado que en varios Ayuntamientos las Mesas electorales no han procedido á la designación de Interventores para que les representaren en el escrutinio general que ha de verificarse el segundo Domingo del corriente mes ante las mismas Corporaciones municipales, designación que ha debido hacerse con arreglo á lo preceptuado en el art. 80 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, según se previno por este Gobierno en su circular inserta en el Boletín Oficial núm. 112, correspondiente al día 12 de Noviembre último, he acordado publicar el expresado artículo á fin de que teniendo á la vista tanto los Ayuntamientos como las Mesas electorales cumplan unos y otras los preceptos que á cada uno imponen las leyes vigentes, debiendo observar los primeros los que se encierran en los artículos siguientes de la misma ley hasta el 89 inclusive y el 92 en su caso, con las modificaciones de la ley de 2 de Mayo de este año.

Art. 80. En las poblaciones en que haya más de dos Colegios electorales, cada mesa elegirá á pluralidad de votos, al terminar la votación del último día, un Secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general del distrito municipal.

Si en el distrito municipal hubiese únicamente uno ó dos Colegios sin secciones, serán comisionados, en el primer caso, los cuatro Secretarios escrutadores que hubo de mesa, y en el segundo, dos por cada Colegio elegidos en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En los Colegios que se hubiesen dividido en secciones se nombrarán el comisionado ó comisionados que correspondan por las Juntas de escrutinio del Colegio y sección ó secciones de que habla el artículo anterior y después de hacer el escrutinio.

Palencia 2 de Diciembre de 1889.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Segunda decena del mes de Diciembre de 1889.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Fecha del remate.		Fecha del vencimiento.			Importe.		Libro y folio de la cuenta.	
						Día.	Mes.	Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.		
D. Basilio Pueta, hoy Modesto Ruiz.	Alba de Cerrato.	Urbana.	Clero.	13471	Alba de Cerrato.	19	Setiembre.	15	Diciembre.	1889	9	26	7	11
El mismo.	Zaguillas de Eguera (Valladolid)	"	"	13472	Idem.	19	"	15	"	"	130	88	7	12
Zacarias Martínez.	Villoldo.	Bústica.	"	11142	Villoldo.	7	"	13	"	"	12	25	9	43
Mariano Franco.	San Cristóbal de Boedo	"	"	8906	San Cristóbal de Boedo.	21	Octubre.	16	"	"	52	30	9	44
Prudencio Carrillo.	Palenzuela.	"	"	9822	Palenzuela.	7	"	16	"	"	17	40	9	45
Andrés Iglesias.	Villameriel.	"	"	"	Villameriel.	21	"	12	"	"	59	"	10	79
Pedro Abad.	Cervatos.	"	"	3860	Cervatos.	5	Junio.	15	"	"	176	50	13	36
Lino Medina Pérez.	Astudillo.	"	"	13697	Astudillo.	6	Mayo.	13	"	"	75	15	15	23
El mismo.	Carrion.	"	"	5326	Las Cabañas.	31	Agosto.	15	"	"	31	60	16	65
Higinio Alcalde Pérez.	Idem.	"	"	5329	Idem.	31	"	15	"	"	86	25	16	60
Segundo Diego.	Hijosa.	Urbana.	Estado.	9222	Hijosa.	20	Diciembre.	19	"	"	76	25	16	69
Jaunto Calleja.	Baltanés.	"	"	5604	Baltanés.	5	"	14	"	"	156	60	19	112
Lúcio Picado.	Idem.	"	"	5625	Idem.	10	"	16	"	"	50	80	19	105
Mannel Herrero.	Idem.	"	"	5606	Idem.	10	"	16	"	"	100	"	19	116
Bernardo Victoria.	Paredes de Nava.	Bústica.	Clero.	35532	Paredes de Nava.	29	"	18	"	"	34	"	19	121
Leandro Gallardo.	Cabillas de Cerrato.	"	Estado.	3457	Población de Cerrato.	16	Julio.	12	"	"	68	30	20	29
Pedro Herrero.	Palenzuela.	"	Propios.	33856	Palenzuela.	6	Agosto.	11	"	"	25	20	20	26
	Saldaña.	"	"	33526	Villota del Páramo.	4	Noviembre.	19	"	"	634	30	21	37

Lo que se anuncia en el presente Boletín Oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los señores Alcaldes de la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y satisfagan el importe de sus pagarés, antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 5.º de la mencionada Instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio.

Palencia 30 de Noviembre de 1889.—El Administrador, P. I., Alejandro Ganascas.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Eduardo González Gómez, Juez de instrucción de Palencia y su partido.

Por éste se hace saber: Que el día trece de Diciembre próximo á las once de su mañana, se subastarán en pública licitación, en este Juzgado, planta baja del Palacio de justicia, procedentes de expediente de alimentos incoado contra Don Francisco Barredo, de esta vecindad, los efectos siguientes:

Una estantería con sus aparadores, existente en la zapatería del Sr. Barredo, en 75 pesetas.

Un velador, piedra mármol, quebrado, en 10 pesetas.

Dos espejos grandes, en 40 pesetas.

Dos divanes pequeños, un bastidor y dos banquetas pequeñas, todo tapizado, en 25 pesetas.

Dos pares de botas de montar, uno de becerro y otro de charol, á 20 pesetas uno.

Dos ídem chanclo, piel mate y cartera, para caballero, á 7,50 pesetas uno.

Dos ídem para señora, charol, uno caña sagré y otro de tela, á 4,50 pesetas uno.

Dos ídem becerro, lisas, para caballero, á 4,50 pesetas uno.

Tres ídem de zapatos de lona, puntera charol, mate y gamuza, para caballero, á 4 pesetas uno.

Un par de botas de charol, caña de tela, para caballero, en 4 pesetas.

Otro de becerro, para caballero, en 7 pesetas.

Trece pares de zapatos de lona, para niño, á 1,50 pesetas uno.

Doce ídem de regilla, para niño, á una peseta uno.

Siete ídem de fieltro, para niño, á 75 céntimos uno.

Cinco ídem de botas de fieltro, para caballero, á 2,50 pesetas uno.

Seis ídem de botas, de fieltro, para señora, á 2 pesetas uno.

Cuatro ídem de mate, para caballero, á 6,50 pesetas uno.

Dos ídem de zapatos, de charol, para caballero, á 7 pesetas uno.

Dos ídem de zapatos, charol, para señorita, á 4 pesetas uno.

Uno ídem de veludillo, para señorita, en 4 pesetas.

Otro ídem de sagré, para señorita, en 4 pesetas.

Ocho pares de zapatillas de lona, para señorita, á una peseta uno.

Y treinta pares de zapatillos de cabra, para niño, á 25 céntimos de peseta uno.

Y con el fin de que los que quieran interesarse en dicha subasta acudan al mencionado local en el sitio, día y hora designado, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su avalúo, previa consignación del diez por ciento en la mesa del Juzgado, pongo éste que con el V.º B.º firmo en Palencia á treinta de Noviembre

de mil ochocientos ochenta y nueve. —V.º B.º—El Juez de primera instancia, Eduardo González.—El Escribano, Isidoro Páramo.

DISTRITO ELECTORAL

DE CERVERA DE RÍO-PISUERGA.

Don Pedro Sobrado y Martín, Secretario del Ayuntamiento de esta villa y de la Comisión inspectora del Censo electoral de este distrito.

Certifico: Que hasta el día no ha ocurrido alteración alguna de alta y baja en el Censo electoral de este distrito para Diputados provinciales.

Y para que conste y á fin de remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, extendiendo la presente que firmo con el V.º B.º del Presidente de la Comisión inspectora del Censo electoral en Cervera de Río-Pisuerga á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—V.º B.º—José Morales.—Pedro Sobrado.

Don Pedro Sobrado y Martín, Secretario del Ayuntamiento de esta villa y de la Comisión inspectora del Censo electoral de este distrito.

Certifico: Que en el libro registro del Censo electoral de este distrito para Diputados á Cortes, aparece un acta que copiada dice así:

Sesión de 26 de Noviembre de 1889.

En la villa de Cervera de Río-Pisuerga á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento de la misma D. José Morales y Moreno, se reunieron en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento los demás individuos pertenecientes á la Comisión inspectora del Censo electoral de este distrito para Diputados á Cortes, Don Regino González, D. Angel Gómez Inguanzo y D. Pedro Micieces, previamente convocados por medio de las oportunas comunicaciones dirigidas á los mismos (en lo que se refiere á los no residentes en la localidad), expresivas del asunto que motiva la presente reunión. Abierto el acto, se les dió cuenta por el Secretario de los testimonios hasta esta fecha remitidos de las sentencias dictadas declarando el derecho electoral á varios individuos, y de los partes recibidos de las secciones que comprenden los fallecimientos de electores, para que unos y otros respectivamente sean dados de alta y baja en el libro del Censo electoral de este distrito, y en su vista acordaron por unanimidad anotarlas en los cuadernos correspondientes, adicionándolos en las listas de electores por el orden de secciones, según á continuación se expresa:

Sección 11.ª—Prádanos de Ojeda.

VILLABERMUDO.

Altas.

Elenterio Rodríguez Barrio.
Pedro Rodríguez García.
Cándido Iglesias Rojo.
Victoriano Iglesias Rojo.
Antonio Rodríguez Barrio.
Gregorio Jorde Martín.
Laureano Martín Rojo.
Eladio Andrés Barrio.
Amador Hijosa Abia.
Sinforiano Marcos González.

En este estado, la Comisión acordó también por unanimidad no consignar baja alguna de las remitidas

por los Alcaldes de los Ayuntamientos por no justificarse las causas á que se refiere el núm. 1.º del art. 54 de la vigente ley Electoral; que los documentos de referencia á las altas se archiven en la Secretaría del distrito electoral y que se remita certificación de esta acta al Señor Gobernador civil de la provincia á los efectos del art. 55 de dicha ley, haciendo las anotaciones previas en los cuadernos de la mencionada sección. Con lo cual se dió por terminada esta Junta: firman esta acta los asistentes, de que certifico.—José Morales.—Pedro Micieces.—Angel Gómez Inguanzo.—Regino González Cosla.—Pedro Sobrado.

El acta inserta está conforme con su original á que me remito, y para que conste á los efectos acordados, expido la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Alcalde Presidente de la Comisión inspectora en Cervera de Río-Pisuerga á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—V.º B.º—El Presidente de la Comisión inspectora, José Morales.—El Secretario, Pedro Sobrado.

Ayuntamiento constitucional de Villarramiel.

Aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia el proyecto de las obras para abastecer de aguas potables á esta villa, y autorizado este Ayuntamiento para sacar á pública subasta las correspondientes al primer trozo, la Corporación ha acordado se celebre el remate el día 27 del próximo Diciembre y hora de las once de su mañana, en la Casa Consistorial de esta villa, bajo el tipo de 9.660 pesetas y 07 céntimos.

Dicho acto será presidido por el Sr. Alcalde, ajustándose su celebración á lo dispuesto en el art. 17 del Real decreto de 4 de Enero de 1833, excepto las proposiciones, que según acuerdo, han de presentarse en pliego cerrado, conforme al modelo inserto á continuación, acompañando la cédula personal del proponente y el resguardo de haber constituido la fianza provisional de 483 pesetas en la Depositaria de este Ayuntamiento como 5 por 100 del tipo de subasta.

Los pliegos de condiciones, plano y presupuesto se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde este día hasta el acto del remate.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..... según cédula personal número..... enterado del anuncio publicado con fecha 27 del pasado Noviembre, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del primer trozo de fuentes para abastecimiento de aguas en Villarramiel, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (en letra).

Fecha y firma del proponente.

Villarramiel 27 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Miguel López.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la primera parte de las obras para abastecimiento de aguas por cañería y fuentes en esta villa.

1.ª La subasta tendrá lugar el día 27 del próximo mes de Diciembre y hora de las once de su mañana, en la Casa Consistorial de esta villa, presidida por el Sr. Alcalde.

2.ª El importe de las obras que se subastan es de 9.660 pesetas y 07 céntimos, y los licitadores harán sus proposiciones conforme al modelo que se expresa en el anuncio, siendo desechada la que se diferencie de él ó aumente cantidad.

3.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, y el licitador entregará al Presidente su proposición escrita en papel de clase undécima, acompañando su cédula personal y el resguardo que acredite haber constituido la fianza provisional de 483 pesetas en la Depositaria de este Ayuntamiento como 5 por 100 del tipo de subasta.

4.ª Terminada la hora para la admisión de pliegos, se procederá á abrir éstos y dar lectura. Si dos ó más proposiciones resultaren igualmente ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores para que puedan mejorarla; y si ninguno lo verifica, la adjudicación provisional se hará á favor del que tenga el número más bajo de presentación.

5.ª Notificado el rematante de estar aprobada la subasta, deberá ampliar la fianza constituida hasta el 10 por 100 del valor de la subasta, cuya cantidad no podrá retirar hasta que la obra sea aprobada, quedando afecta á sus resultados, así como los bienes del contratista.

6.ª Serán de cuenta del contratista los gastos de anuncios, contrato, copia y cuantos se originen, hasta que terminada la obra se verifique su liquidación.

7.ª El contrato se entiende hecho á riesgo y ventura, y el contratista no tendrá derecho á reclamar indemnización alguna ni mayor cantidad que la subastada; pero si por alguna circunstancia hubieran de aumentarse las unidades de la obra, se le abonará su importe en justa proporción del remate, é igual proporción se guardará en la baja, caso de que no fuese precisa toda la obra presupuestada; sometiéndose el contratista y Ayuntamiento á la valoración que el Señor Ingeniero dé á los trabajos hechos.

8.ª El contratista se obliga al pago de la contribución industrial que señala el reglamento vigente, ó á la que por el Gobierno se le exija, si le modificare.

9.ª Los pagos se harán por esta Depositaria municipal en vista de los certificados que expida el Señor Ingeniero Director de la obra.

10. Queda obligado el contratista al cumplimiento de estas condiciones y á las que el Sr. Ingeniero tiene estipuladas en su proyecto y planos.

11. En todo lo no expresado en estas condiciones, regirá para ambas partes contratantes lo que con carácter general se prescribe en el Real decreto de 4 de Enero de 1833.

Villarramiel 27 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Miguel López.—Por A. del Ayuntamiento, El Secretario, José Gallo Manso.

Anuncios particulares.

PASTOS.

Se arriendan por años ó por temporadas por res y mes, los del monte de Tordesillas, provincia de Valladolid; los de la dehesa de Rayaces, dehesilla de Ampudia y monte de la Torre, en la provincia de Palencia.

Para tratar con G. Colombres Astudillo, Mayor principal, 53, en Palencia. 3